



**LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que nuestro País posee una gran riqueza cultural que se manifiesta en la historia de sus pueblos y en la variedad de lenguas y costumbres que caracterizan la identidad nacional.
2. Que el 27 de junio de 1989, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organismo especializado de las Naciones Unidas, aprobó el convenio 169 “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, instrumento internacional de gran relevancia en la protección y legislación de los derechos de los pueblos indígenas y tribales para que puedan conservar su identidad, cultura, usos y costumbres autóctonos dentro del marco de los Estados en que viven. Este documento fue aprobado y ratificado en el País, a través del Senado de la República el 11 de julio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año.
3. Que el Convenio citado establece en su Artículo 1, punto I, inciso b), que este se aplicará *“a los pueblos en países independientes considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”*.
4. Que también se señala en el Artículo 2, punto I, que *“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”*.
5. Que el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina el papel que los Estados deben desempeñar en esta importante responsabilidad a favor de los pueblos indígenas, al establecer que *“la Nación Mexicana es única e indivisible”* y en su párrafo quinto que *“...El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los*

*principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y asentamiento físico”.*

**6.** Que en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se reconoce en el Estado la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; se establece que se garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones, territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

**7.** Que es a través de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, donde se lleva a cabo la tutela de estos derechos, al señalarse como objeto de la misma el reconocimiento, preservación y defensa de la riqueza de las costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, además del establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal en materia de derechos y cultura indígena.

**8.** Que con fecha 7 de noviembre de 2013, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, aprobó la “Ley que reforma el Artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro”, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 24 de enero de 2014, con el objetivo de reconocer e incluir en la Ley, a diversas comunidades de los municipios de Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Pinal de Amoles, Querétaro y Tequisquiapan, que tienen una población indígena dispersa, patrones culturales reflejados en la forma de la celebración de sus festividades religiosas y actividades agrícolas, así como la manifestación de su voluntad, a través de su auto reconocimiento como comunidades indígenas.

**9.** Que por ello, es necesario que cada Municipio que está señalado en la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tenga su Comisión de Asuntos Indígenas, que se encargue de hacer oír las voces de su población, exigir el respeto a su dignidad, su lengua y su cultura, además de preservar sus costumbres y tradiciones que aportan a su Municipio y al Estado y no permitir ningún tipo de discriminación por su situación económica y su forma de vivir, además de procurar su progreso por medio de acciones de gobierno que le favorezcan.



**10.** Que es por lo expresado, que se exhorta a los Ayuntamientos de los Municipios de Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Pinal de Amoles y Tequisquiapan y que aún no cuentan con la Comisión de Asuntos Indígenas, la puedan conformar y así poder atender a la población indígena de sus comunidades.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PINAL DE AMOLES Y TEQUISQUIAPAN, A CONFORMAR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS.**

**Artículo Único.** La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a los Ayuntamientos de los Municipios de Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Pinal de Amoles y Tequisquiapan, a conformar, si aún no la tienen, la Comisión de Asuntos Indígenas, para la atención de la población indígena que habita en sus comunidades, reconocidas en la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** Remítase el Acuerdo a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Pinal de Amoles y Tequisquiapan respectivamente, para su conocimiento y adopción de las medidas pertinentes.

**Artículo Tercero.** Remítase el presente Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".



**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA**  
**PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES**  
**PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PINAL DE AMOLES Y TEQUISQUIAPAN, A CONFORMAR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS)**